



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 8291-2018**  
**LA LIBERTAD**

**SUMILLA:** *La afectación del derecho al debido proceso, en su expresión de motivación de las resoluciones judiciales, se materializa cuando las instancias de mérito no se pronuncian sobre todas de las pretensiones de la demanda y puntos controvertidos fijados por el juzgador, resolviendo de manera contraria a lo actuado en el proceso y sin observar el Principio de Tutela Jurisdiccional Efectiva, que, entre otros derechos, comprende aquél por el que los justiciables reciban del órgano judicial la respuesta a sus planteamientos, originando dichas anomalías la nulidad de las sentencias de mérito, al amparo de lo previsto en el artículo 171° del Código Procesal Civil.*

**Lima, veinte de mayo de dos mil veintidós**

**VISTA en discordia:** la causa número ocho mil doscientos noventa y uno guion dos mil dieciocho; con los señores Jueces Supremos Pariona Pastrana-Presidente, Toledo Toribio, Yaya Zumaeta, Cárdenas Salcedo, Yalán Leal, Bustamante Zegarra y Linares San Román; **adhiriéndose** la señora Jueza Suprema Cárdenas Salcedo al voto de los señores Jueces Supremos Yaya Zumaeta y Bustamante Zegarra que obra a fojas ciento sesenta y dos del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, y al voto de la magistrada Yalán Leal que obra a fojas doscientos catorce del mismo cuaderno, se emite la siguiente sentencia:

**1. Objeto del recurso de casación.**

En el presente proceso iniciado como uno con pretensiones sobre reivindicación, accesión, pago de frutos e indemnización, los demandados **Ramiro Victoriano Lucas Morillas** y **Merli Yovani Guevara Flores**, con fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, han interpuesto recurso de casación, obrante de fojas cuatrocientos cincuenta y siete a cuatrocientos setenta del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número treinta y cinco de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, corriente de fojas trescientos ochenta y ocho a trescientos noventa y nueve del mismo expediente, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, **en el extremo que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** expedida por el



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 8291-2018**  
**LA LIBERTAD**

Juzgado Mixto de la Provincia de Julcán de la referida Corte Superior de Justicia mediante resolución número veintisiete de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, obrante de fojas trescientos dieciocho a trescientos treinta de los mismos autos, **que declaró fundada la demanda**, ordenándose que la parte demandada desocupe y entregue a favor de la empresa demandante el área de cinco hectáreas que ocupan dentro del predio denominado “La Constancia C.P.”, Parcela N° 20018, de U.C. 20018, ubicado en el Cade rio Túpac Amaru, comprensión del distrito de Carabamba, Provincia de Julcán, Departamento de La Libertad, inscrito en la Partida Electrónica N° 030 00776 del Registro de la Propiedad Inmueble de la SUNARP-Zona Registral N° V-Sede Trujillo, Oficina Registral Otuzco.

**2. Causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación.**

Mediante auto calificadorio de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, corriente de fojas ciento treinta y uno a ciento treinta y seis del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por los emplazados **Ramiro Victoriano Lucas Morillas** y **Merli Yovani Guevara Flores**, por las siguientes causales:

**a) Infracción normativa del artículo 923° del Código Civil en concordancia con los artículos 969° y 892° del mismo texto legal .** Sostienen que no se ha considerado que mediante Resolución Directoral N° 5 50-80-ORDELIB-DIRAA de fecha cinco de junio de mil novecientos ochenta, se aprueba el Proyecto de Adjudicación a Título Gratuito a favor del Grupo Campesino “Túpac Amaru”, de los predios “La Pampa de Pargo”, “Plazacalday” y “La Constancia”, este último objeto del proceso, que forman parte del proyecto de adjudicación en la parcela, ubicadas en el distrito de Salpo, provincia de Otuzco, y que por disposición de esa misma norma se adjudicó a título gratuito doscientos ochenta y un hectáreas (281 has) y ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (8,844 m<sup>2</sup>), a treinta y tres (33) campesinos calificados como beneficiarios de la reforma agraria, como



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 8291-2018**  
**LA LIBERTAD**

así se consigna en el anexo N° 01 de dicha resolución, apareciendo su padre Alberto Alejandro Lucas Rojas en el orden N° 21, lo que se tradujo en el título de propiedad N° 5456-80, por todo lo cual el contrato de compra venta por el que la parte demandante alega ostentar el título de propiedad del predio sujeto a materia resulta nulo de pleno derecho, debiendo la demanda ser declarada infundada en todos sus extremos.

***b) Excepcionalmente, por la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú.*** Ha indicado esta Sala Suprema que existen aspectos de la sentencia de vista recurrida en casación que mostrarían la vulneración de los derechos al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y motivación de las resoluciones judiciales, lo que determina que deban analizarse en la sentencia casatoria de fondo correspondiente.

**3. Asunto jurídico en debate**

En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si la sentencia de vista que se impugna ha respetado o no los cánones mínimos de motivación y de congruencia procesal que, como derechos implícitos del derecho continente del debido proceso, debe observarse en todo proceso judicial, y, si en virtud de los atributos del derecho de propiedad que se desprendería del Título N° 5456-80, que habría sido otorgado gratuitamente a favor del padre del codemandado que responde al nombre de Alberto Alejandro Lucas Rojas, el recurrente justificaría la posesión que ejerce sobre el predio sujeto a materia denominado “La Constancia C.P.” y si por ello mismo el título de propiedad que ostenta la empresa accionante devendría en nulo.

**II. CONSIDERANDO:**

***Referencias principales del proceso judicial.***



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 8291-2018**  
**LA LIBERTAD**

**PRIMERO.**- Antes del examen de las denuncias planteadas, es pertinente precisar las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos:

**1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción.**

El cinco de julio de dos mil doce la empresa OTUSS Sociedad Anónima Cerrada (*en adelante Otuss SAC*), representada por su apoderado Ricardo Teodoro Aranda López, acudió al órgano jurisdiccional interponiendo **demanda sobre reivindicación, accesión, pago de frutos e indemnización**, obrante de fojas veintiséis a treinta y seis del expediente principal, planteando el siguiente petitorio: *pretensión principal*: la reivindicación en una extensión de cinco hectáreas del predio denominado “La Constancia C.P.”, signada con Parcela 20018, ubicado en el caserío Túpac Amaru, distrito de Carabamba, provincia de Julcán, departamento de La Libertad, inscrito en la Partida N° 03000776 de la Zona Registral N° V - Sede Trujillo, Oficina Registral de Otuzco; *pretensiones accesorias*: la adquisición de propiedad por accesión, respecto de las construcciones existentes en parte del predio sujeto materia, o, en su defecto, la demolición de lo construido, bajo costo de los demandados; el pago de frutos por la suma de S/ 10,000.00 (diez mil con 00/100 soles) y el pago indemnizatorio por el monto total de S/ 60,000.00 (sesenta mil con 00/100 soles), por conceptos de lucro cesante y daño emergente, el primero por cuanto no pudo sembrar o disponer del inmueble por estar privado de la posesión y, el segundo, por la destrucción de parte del terreno agrícola para vender la tierra.

Se sustenta el petitorio argumentando que: a) Es propietaria del predio denominado “La Constancia C.P.”, conforme a la copia literal de dominio que adjunta, de la que se desprende la compra venta efectuada con su anterior propietaria Graciela Santos Morillas Arroyo, madre del codemandado Ramiro Victoriano Lucas Morillas; b) el citado codemandado, bajo el pretexto que su madre se comprometió a dejarle una parte de la herencia, procedió a posesionarse del



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 8291-2018  
LA LIBERTAD**

predio en un área de cinco hectáreas, el mismo que ya había sido vendido a la recurrente, por lo que dicha ocupación deviene en ilegítima, correspondiendo ordenar la restitución del inmueble conforme a lo previsto por el artículo 923° del Código Civil; c) habiendo los demandados realizado construcciones de mala fe en parte del predio de propiedad de la recurrente (conocían que no eran los propietarios de su predio que aparece inscrito a su favor), corresponde la accesión, según lo previsto por el artículo 943° del Código Civil; d) los demandados han usufructuado el predio con dos campañas agrícolas, sin consentimiento de la recurrente y sin pago alguno, obteniendo beneficios, por lo que es justo que paguen una suma de dinero como contraprestación; y, e) la negativa de retirarse de los demandados ha impedido la siembra de productos, lo que le habría reportado ganancias, siendo además que se ha visto obligada a realizar gastos para abonar la tierra al haberse excavado el terreno para vender la tierra a terceros.

**1.2. Contestación a la demanda.**

El codemandado Ramiro Victoriano Lucas Morillas, mediante escrito presentado el doce de noviembre de dos mil doce, obrante de fojas ciento dieciséis a ciento veintidós del expediente principal, **absuelve el traslado de la demanda**, pretendiendo que ésta sea declarada improcedente en todos sus extremos.

Fundamenta el contradictorio alegando principalmente que: a) El predio denominado “La Constancia” lo viene poseyendo en forma pacífica, directa y continua desde hace más de treinta años, conforme a los documentos presentados, no habiendo sido propiedad de la demandante ni de su madre Graciela Santos Morillas Arroyo, sino de su padre Alberto Lucas Rojas, quien fue calificado por reforma agraria y al morir se lo dejó en posesión; b) desconoce cuál es el predio que su madre vendió a la demandante y que haya enajenado el predio que posee; c) al ser infundada la pretensión de reivindicación también lo es la pretensión de accesión, siendo que lo construido en parte del terreno se ha



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 8291-2018**  
**LA LIBERTAD**

realizado de buena fe; y, *d*) el pago de frutos e indemnización solicitados por la demandante devienen en infundados, dado que no es propietaria del predio “La Constancia” y porque las cosechas pequeñas obtenidas han sido efectuadas de buena fe y como poseionario real y directo del mencionado predio, siendo además que los daños alegados no han sido probados.

**1.3. Rebeldía**

Mediante resolución número seis de fecha diecisiete de enero de dos mil trece, corriente a fojas ciento treinta y dos de los autos principales, se declaró la rebeldía de la codemandada Merli Yovana Guevara Flores.

**1.4. Sentencia de primera instancia.**

Mediante **resolución número veintisiete** de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, obrante de fojas trescientos dieciocho a trescientos treinta, el Juzgado Mixto de la Provincia de Julcán de la Corte Superior de Justicia de La Libertad emite **sentencia de primera instancia**, declarando **fundada la demanda**, ordenando que los demandados Ramiro Victoriano Lucas Morillas y Merli Yovani Guevara Flores desocupen y entreguen a favor de la demandante Otuss SAC el predio rústico denominado “La Constancia C.P.”, bajo apercibimiento de lanzamiento en caso de incumplimiento, con costas y costos del proceso.

Se funda la decisión judicial exponiéndose principalmente que: *i*) Con la copia literal de dominio acompañada se acredita que la Otuss SAC es la única y exclusiva propietaria del predio rural materia de reivindicación denominado “La Constancia C.P.”, signado con Parcela N° 20018 de Unidad Catastral N° 20018, inscrito en la Partida Electrónica N° 03000776 del Registro de la Propiedad Inmueble de la SUNARP - Zona Registral N° V - Sede Trujillo, Oficina Registral Otuzco; *ii*) del acta de inspección judicial y del informe pericial practicados se desprende que el predio sujeto a materia tiene una extensión real de 28.75



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 8291-2018**  
**LA LIBERTAD**

hectáreas y que viene siendo conducido por los demandados y sus hijos, siendo que aquellos detentan título no inscrito consistente en certificaciones de residencia y conducción de parcela, así como un memorial de apoyo, documentos que no resultan eficaces para oponerse al derecho de propiedad inscrito de la demandante; *iii*) no es posible la coexistencia de dos personas titulares del derecho de propiedad de un mismo bien, por lo que conforme a lo previsto por el artículo 1135° del Código Civil, se tiene que habiendo solo la parte accionante inscrito su título, en tanto que los documentos que sustentan la posesión de los demandados no se encuentran inscritos, prevalece el derecho inscrito, donde la posesión de buena fe de los demandados, según lo previsto por el artículo 907° del Código Civil, se mantuvo hasta el emplazamiento con la demanda, para pasar a ser de mala fe, más aún si el derecho de la accionante se encuentra inscrito, siendo de aplicación los artículos 912° y 914° del Código Civil; y, *iv*) respecto a las pretensiones accesorias de adquisición de propiedad por accesión, pago de frutos e indemnización por daños y perjuicios, habiéndose desistido la accionante de las mismas, carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo sobre dicho extremo del petitorio de la demanda.

**1.5. Recurso de apelación.**

Los demandados Ramiro Victoriano Lucas Morillas y Merli Yovani Guevara Flores, mediante escrito presentado el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, obrante de folios trescientos treinta y seis a trescientos cuarenta y dos del expediente principal, interponen recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda, exponiendo como principales agravios que: a) La pretensión demandada es una sobre reivindicación y no sobre mejor derecho de propiedad, como anota el juzgador, incurriendo en error de derecho; b) se ha ordenado la desocupación total del área del predio denominado “La Constancia C.P”, que los recurrentes no poseen; c) el juzgador ha utilizado su apreciación parcializada al haber dejado de lado los medios probatorios ofrecidos por los recurrentes, los cuales acreditan que el predio sujeto a materia ha sido de



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 8291-2018**  
**LA LIBERTAD**

propiedad de su padre Alberto Lucas Rojas, al ser calificado por reforma agraria, quien se lo dejó en posesión; y, *d*) el juzgador no se ha pronunciado sobre las pretensiones accesorias de adquisición de propiedad por accesión, pago de frutos e indemnización por daños y perjuicios y ha ordenado el pago de costas y costos, cuando la jurisdicción de la provincia de Jalcán está exonerada del pago de tasas judiciales y cédulas de notificación judicial, conforme a la Resolución Administrativa N° 004-2005-CR.PJ.

**1.6. Sentencia de segunda instancia.**

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante resolución número treinta y cinco de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, corriente de fojas trescientos ochenta y ocho a trescientos noventa y nueve del expediente principal, **confirmó** la sentencia apelada y, en consecuencia, precisando el fallo apelado, ordenó que los demandados Ramiro Victoriano Lucas Morillas y Merli Yovana Guevara Flores desocupen y entreguen el área de cinco hectáreas que ocupan dentro del inmueble denominado “La Constancia C.P.”, y la **revocó** en el extremo que ordena el pago de costas y costos, reformándola, declaran que los demandados quedan exonerados del pago de dichos conceptos.

Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: *i*) Se ha verificado que la Otuss SAC es propietaria del área de mayor extensión de 28.75 hectáreas, dentro de la cual los emplazados ocupan un área de cinco hectáreas, por lo que encontrándose identificada el área ocupada, resulta que la pretensión reivindicatoria cuenta con todos los elementos para estimarla; *ii*) si bien el proceso no es uno de mejor derecho de propiedad, sin embargo, ello no acarrea la nulidad del fallo de primera instancia, pues la argumentación desarrollada en los considerandos noveno y décimo de la apelada resultan siendo una argumentación en abundancia; *iii*) se ha ordenado la desocupación y entrega del total de área del predio, lo que no es correcto, no obstante ello, se advierte que las partes han conocido los términos de la pretensión postulada, que involucra un área de cinco





**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 8291-2018  
LA LIBERTAD**

hectáreas que vienen poseyendo los demandados, por lo que solo cabe precisar que el área a ser entregada corresponde a cinco hectáreas ocupadas efectivamente por los demandados, lo que debe precisarse en el fallo; **iv)** los documentos que menciona el coapelante con los que acreditaría que el predio sujeto a materia ha sido de propiedad de su padre Alberto Lucas Rojas, no logran demostrar la existencia de un derecho que, en el contexto del proceso, enerve el derecho de propiedad inscrito de la empresa actora, siendo además que no está en discusión en este proceso el mejor derecho de propiedad de la citada persona en relación al derecho de la actora; **v)** la omisión de pronunciamiento sobre la pretensión de accesión no acarrea la nulidad de la sentencia apelada, pues es una pretensión del demandante, quien no ha apelado y porque nada obsta a que la parte interesada haga valer dicha pretensión en vía de acción; y, **vi)** atendiendo a la condición de la jurisdicción territorial de Julcán, a la que pertenecen los demandados, se impone la necesidad de evitarles mayor perjuicio del que significa la desposesión del bien cuya desocupación se les ordena, por lo que conforme al artículo 412° del Código Procesal Civil debe exonerárseles del pago de las costas y costos del proceso.

***Anotaciones acerca del recurso de casación.***

**SEGUNDO.**- Una vez contextualizado el caso que nos ocupa, deviene pertinente hacer referencia a algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema.

**2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 8291-2018  
LA LIBERTAD**

en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto.

**2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

**2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso<sup>1</sup>, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso<sup>2</sup>,

---

<sup>1</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

<sup>2</sup> De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 8291-2018**  
**LA LIBERTAD**

por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo.

**2.4.** De otro lado, considerándose que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causal de infracción normativa material y, excepcionalmente, por causal de infracción normativa procesal, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal - *de orden constitucional*-, desde que si por ello se declarara fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por el recurrente en el escrito de su propósito; y, si por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de la infracción material.

**2.5.** Debemos incidir señalando que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales.

***Evaluación de la causal excepcional de naturaleza procesal (de orden constitucional).***

**TERCERO.**- La revisión del motivo de casación excepcional de normas procesales -*de índole constitucional*- aludido en el acápite b) del punto I, apartado 2, de la parte expositiva de este pronunciamiento -***Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú,*** referidos al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y motivación de las



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 8291-2018**  
**LA LIBERTAD**

resoluciones judiciales, que involucra el principio de congruencia procesal, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los principios constitucionales implicados, que permitan una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal, en relación a los motivos que sustentaron la procedencia excepcional del recurso. Así tenemos:

**3.1. El debido proceso** (o *proceso regular*) es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho *-incluyendo el Estado-* que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: “(...) *por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del Tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa*”<sup>3</sup>. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (*emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa*), derecho a ser juzgado por un juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (*publicidad del debate*), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al juez legal.

**3.2.** Con relación al derecho a **la tutela jurisdiccional efectiva**, Pico I Junoy<sup>4</sup> precisa que se trata de un derecho que contiene cuatro aspectos: i) el derecho de acceso a los tribunales; ii) el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente; iii) el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y, iv) el

<sup>3</sup> Faudes Ledesema, Héctor, “El Derecho a un juicio justo”. En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.

<sup>4</sup> PICO I JUNOY, Joan. Las Garantías Constitucionales del Proceso, José María Bosch Editor-Barcelona, 1997, páginas 40-41.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 8291-2018**  
**LA LIBERTAD**

derecho al recurso legalmente previsto. Sostiene el citado autor que el aspecto consignado en el literal ii) hace referencia a dos aspectos importantes, a saber: que las sentencias sean motivadas jurídicamente y que sean congruentes.

**3.3.** Así también, el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú<sup>5</sup>, comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil<sup>6</sup> y Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>7</sup>. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el inciso 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental<sup>8</sup>, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional<sup>9</sup>.

---

<sup>5</sup> **Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú.**- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

<sup>6</sup> **Artículo 122° inciso 3) del Código Procesal Civil.**- Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

<sup>7</sup> **Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

<sup>8</sup> **Artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú.**- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

<sup>9</sup> El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: "(...) *el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios*".



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 8291-2018**  
**LA LIBERTAD**

3.4. El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha**: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente**: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente**: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d) Motivación defectuosa en sentido estricto**: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no *contradicción* (*nada puede ser y no ser al mismo tiempo*), la de *identidad* (*correspondencia de las conclusiones a las pruebas*), y la del *tercio excluido* (*una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción*), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común.

3.5. Asimismo, anotaremos que el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia**, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud a lo cual los jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por los justiciables, **con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios** como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 8291-2018**  
**LA LIBERTAD**

relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finamente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (*congruencia externa*); y, 2) armonía entre la motivación y la parte resolutive (*congruencia interna*), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la sentencia número 1230-2003-PCH/TC.

La aplicación del referido principio rector significa que el juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil prescribe.<sup>10</sup> Es en el contexto de todo lo detallado que este Supremo Colegiado verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación.

**3.6.** Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras<sup>11</sup>, todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la

<sup>10</sup> STC N° 7022-2006-PA/TC, del 19 de junio de 2007, Fundamentos 9 y 10.

<sup>11</sup> ALISTE SANTOS, Tomás Javier. La Motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Página 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea, Buenos Aires-Bogotá 2013, páginas 189-190





**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 8291-2018**  
**LA LIBERTAD**

sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma<sup>12</sup>. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura<sup>13</sup>, todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación*.

**3.7.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollándose de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia<sup>14</sup>, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es verificando el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción, o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial.

**El control de las decisiones jurisdiccionales y el debido proceso aplicados al caso concreto.**

**CUARTO.-** Desarrollados los supuestos teóricos precedentes, corresponde ahora determinar si la resolución judicial recurrida en casación ha transgredido el

<sup>12</sup> IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, página 15.

<sup>13</sup> La motivación de la sentencia civil. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, páginas 309-310.

<sup>14</sup> En: Martínez, David (2007) Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Marcial Pons, Madrid, página 39, "Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).





**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 8291-2018  
LA LIBERTAD**

derecho al debido proceso en sus elementos medulares de motivación y congruencia procesal. Para ello, el análisis debe efectuarse a partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de base a la misma, por lo que cabe realizar el examen de las razones o justificaciones expuestas en la resolución materia de casación, abarcando incluso la sentencia de primera instancia. En tal virtud para la evaluación de la infracción procesal excepcional se acude a la base fáctica fijada por las instancias de mérito, así como a los argumentos esgrimidos en los fallos de instancias, requiriendo dicha labor identificar el contenido normativo de las disposiciones constitucionales para establecer si los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú han sido vulnerados, para cuyo efecto este Supremo Tribunal debe verificar si el paso de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión arribada en la Sentencia de Vista recurrida en casación, ha sido lógica o deductivamente válido, sin devenir en contradictoria.

**4.1.** En ese propósito, tenemos del decurso del proceso y sobre la base de las premisas fácticas y jurídicas expuestas e invocadas en el mismo, que el petitorio de la demanda ha comprendido las pretensiones de **reivindicación de la posesión** de un área de cinco hectáreas, contenidas dentro del predio rústico mayor denominado “La Constancia C.P.”, que tiene asignada Parcela N° 20018 ubicado en el caserío Túpac Amaru, del distrito de Carabamba, provincia de Julcán, departamento de La Libertad, inscrito en la Partida Electrónica N° 03000776 de la Zona Registral N°V - Sede Trujillo - Oficina Registral de Otuzco; **la adquisición de propiedad por accesión** sobre las construcciones existentes en parte del predio ocupado o, en su defecto, se proceda a la demolición de lo construido, bajo costo de la parte demandada; el **pago de frutos** por la suma de S/ 10,000.00 (diez mil con 00/100 soles), y el **pago indemnizatorio** por daños y perjuicios ascendente a la suma total de S/ 60,000.00 (sesenta mil con 00/100 soles), por los conceptos de daño emergente y lucro cesante.

**4.2.** En atención a la fundamentación expuesta en la demanda y a lo glosado en el escrito del contradictorio presentado por el codemandado Ramiro Victoriano Lucas



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 8291-2018**  
**LA LIBERTAD**

Morillas (habiéndose declarado la rebeldía de la codemandada Merli Yovana Guevara Flores), el juez de la causa mediante resolución número once del veintiséis de abril de dos mil trece, corriente a fojas ciento ochenta y uno y ciento ochenta y dos del expediente principal, fijó como puntos controvertidos: “(...) **a) Determinar** si la entidad demandante EMPRESA OTUSS SAC, es propietaria del inmueble denominado ‘La Constancia C.P.’ (...); **b) Determinar** si los demandados (...) vienen ejerciendo la posesión del inmueble (...) **sin ostentar título alguno;** **c) Determinar** si a la demandante (...) le asiste el derecho a reivindicar el inmueble (...); **d) Determinar** si es procedente la accesión a favor de la demandante, de las construcciones realizadas de mala fe en el bien inmueble materia de la litis; y **e) Determinar** si los demandados deben pagar a la entidad demandante la suma de setenta mil con 00/100 nuevos soles por concepto de pagos de frutos e indemnización por daños y perjuicios”. Se entiende, en principio, que a partir de ello el juicio lógico-jurídico y evaluación del material probatorio debe orientarse a dilucidar cada uno de esos puntos en controversia, que se centran en determinar sustancialmente la procedencia o no de la reivindicación de posesión y la adquisición de la propiedad por derecho de accesión.

**4.3.** El análisis del Juzgado Mixto de la Provincia de Julcán sobre el primer punto controvertido (*la restitución de la posesión del predio sujeto a materia*) y la probanza de tal derecho, se sintetizó en lo expresado en el séptimo y décimo primer considerandos, según los cuales: “(...) *en el escrito de demanda se anexa como sustento del derecho de propiedad, la copia literal de dominio, que corre de folios nueve a diecinueve, donde se observa que la sociedad OTUSS S.A.C. es la única y exclusiva propietaria del predio rural La Constancia C.P. (...), el juez que suscribe según la valoración de la prueba aportada, determina fehacientemente que la persona jurídicas Otuss S.A.C. es propietaria del bien inmueble objeto de reivindicación; (...)* **DECIMO PRIMERO.-** (...) *debemos tener presente que el artículo 907° del Código Civil, (...) aplicado al caso en concreto, significa que la buena fe de los poseedores demandados perduró hasta el emplazamiento con la demanda, luego de lo cual su posesión es de mala fe*”.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 8291-2018**  
**LA LIBERTAD**

Y en relación al pronunciamiento sobre las pretensiones accesorias de adquisición de propiedad por accesión, pago de frutos e indemnización por daños y perjuicios, el razonamiento del juzgador se abrevió así: **“DÉCIMO TERCERO.-** (...) *en la audiencia de pruebas, conforme es de verse del acta (...) el apoderado judicial de la entidad demandante, se ha desistido de las pretensiones accesorias (...), siendo ello así carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo sobre pretensiones ya renunciadas”*.

**4.4.** Por su parte, la Sala Superior de origen en el examen realizado respecto al derecho sustantivo invocado por la pretensora/demandante, argumentó en la misma línea del juez de primera instancia, al señalar en el sexto considerando de la sentencia de vista que: **“4.4.** (...) *la prueba del derecho de propiedad sobre el mismo inmueble sub materia, por parte de la empresa demandante (...) tal carga se satisface con el mérito de las copias certificadas de la Partida N° 03000776, (...) de las que aparece que la señora Graciela Santos Morillas Arroyo adquirió el bien inmueble denominado La Constancia (...). Luego, mediante escritura pública de fecha 01 de diciembre del 2010 el bien es adquirido por la empresa OTUSS SAC, cuyo derecho se inscribe, el 06 de diciembre del mismo año (...). **4.6.** (...) *al verificarse que la empresa OTUSS SAC., es propietaria del área de mayor extensión (28.75 hectáreas); dentro de la cual los demandados ocupan un área menor (de 5 hectáreas); y encontrándose debidamente identificada esta última; resulta incuestionable que la pretensión reivindicatoria cuenta con todos los elementos exigidos (...) en cuya virtud debe disponerse que los demandados desocupen y entreguen a la demandante el referido inmueble sub litis”*.*

Y en relación a las pretensiones accesorias, absolviendo los agravios que sobre ellas se formularon en el recurso vertical del accionado/casante<sup>15</sup>, el colegiado de alzada, señaló: **“4.10.** (...) *Sobre ello, si bien la demanda inicial interpuesta por el representante legal de OTUSS SAC., versaba sobre reivindicación, como*

---

<sup>15</sup> El impugnante Ramiro Victoriano Lucas Morillas denunció: “6.- Por otro lado, el A quo, al expedir la sentencia que es materia de apelación, se ha pronunciado solamente respecto a la pretensión principal sobre LA REIVINDICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE, más no se ha pronunciado respecto a las pretensiones accesorias de Adquisición de propiedad por accesión y al pago de frutos e Indemnización por Daños y Perjuicios”.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 8291-2018**  
**LA LIBERTAD**

*pretensión principal, a la cual se acumularon las pretensiones accesorias sobre posesión de las edificaciones construidas de mala fe en terreno ajeno, así como pago de frutos e indemnización de daños y perjuicios, sin embargo, conforme es de verse de del (sic) acta de continuación de audiencia de pruebas del 13 de diciembre del año 2016 (...), la parte demandante se desistió de las pretensiones sobre pago de frutos e indemnización; y así se aprobó mediante la resolución número veinticinco expedida en la misma audiencia, de tal manera que, mediando desestimiento no hay obligación del juez de pronunciarse sobre pretensiones que ya no forman parte de la controversia. (...) el juez ha indicado que la pretensión acumulada sobre posesión también ha sido desistida y, por ello, no ha emitido pronunciamiento al respecto. Si bien la apreciación es errónea, por cuanto, (...) solo ha mediado desistimiento en torno de las pretensiones accesorias de pago de frutos e indemnización (...) entendemos que esta omisión tampoco puede viciar el contenido de la sentencia (...), ello por dos razones puntuales: primero, porque ésta es una pretensión del demandante, de tal manera que la omisión de pronunciamiento, en todo caso, afecta a esta parte, la que no sólo no ha apelado de la sentencia sino que, incluso, no ha expresado agravio en relación a este extremo; en segundo lugar, en la medida que la sentencia no ha sido integrada por el Juez (...) nada obsta a que la parte interesada haga valer esta pretensión en vía de acción; (...) con relación a los demandados, no se afecta un eventual derecho en relación a las edificaciones existentes, pues, tratándose de un derecho personal (...) es uno que pueden postular incluso con posterioridad a este proceso, y de manera autónoma”.*

**4.5.** Como se aprecia de las argumentaciones glosadas en los pronunciamientos finales de los órganos jurisdiccionales de instancia, transcritos en sus partes pertinentes en el apartado inmediato precedente, revelan que sus análisis y criterios asumidos han sido convergentes respecto del asunto principal en discusión: la reivindicación del área de cinco hectáreas ubicadas dentro del predio rústico denominado “La Constancia C.P.”, asumiendo como cierta la propiedad alegada por la empresa demandante respecto del área del predio ocupada por los



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 8291-2018  
LA LIBERTAD**

demandados y que éstos vienen poseyéndolo sin título suficiente, así como en lo concerniente al desistimiento aprobado de las pretensiones accesorias de pago de frutos e indemnización, sin embargo, respecto de la pretensión accesorias de adquisición de la propiedad por accesión, sobre las construcciones existentes en parte del predio sujeto a materia o, en su defecto, la demolición de lo construido, bajo costo de los demandados, evidencian distintas situaciones: el Juzgado Mixto de la Provincia de Julcán no ha emitido pronunciamiento sobre dicha pretensión, al haber considerado erradamente que también formó parte del acto procesal de desistimiento de las pretensiones accesorias formulado por la empresa accionante, lo que no se condice con la actividad desarrollada en autos sobre el particular; y, la Sala Superior, no obstante advertir dicha anomalía procesal, sostiene que la ausencia de pronunciamiento no acarrea la nulidad del fallo apelado, entendiéndose que es una pretensión de la parte actora, la que no ha formulado agravio alguno y que no se afectaría el derecho de los demandados por tratarse de un derecho personal que puede ser postulado con posterioridad a la presente causa judicial y de manera autónoma.

**QUINTO.-** En esa línea de actuación, advierte esta Sala de casación que los pronunciamientos finales del juez de primera instancia y del órgano superior de justicia no revelan estricta observancia a los parámetros de un proceso regular, en sus expresiones de debida y suficiente motivación y congruencia procesal, como aparecen descritas en la sección conceptual y doctrinal que sobre dichos principios se ha desarrollado en el presente pronunciamiento. Esto es así en virtud a las siguientes precisiones:

**5.1.** El Juzgado Mixto de la Provincia de Julcán de la Corte Superior de Justicia de La Libertad ha vulnerado el derecho al debido proceso y a la motivación de las resoluciones judiciales, al haber resuelto la causa judicial sin emitir pronunciamiento expreso sobre la pretensión accesorias de adquisición de la propiedad por accesión de las edificaciones, realizadas por el demandado en el área de terreno materia de reivindicación, como así se informa en la inspección



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 8291-2018**  
**LA LIBERTAD**

judicial<sup>16</sup> y en el dictamen pericial<sup>17</sup>, actuados en los autos principales. Es en la sentencia donde, en principio, el juzgador declara el derecho reclamado en ejercicio de su poder-deber de jurisdicción, toda vez que al resolver se encuentra en la obligación de emitir pronunciamiento respecto a las cuestiones controvertidas relevantes para la solución del litigio, resultando que la “adquisición de propiedad por accesión” ha sido no solo una pretensión del petitorio de la demanda, sino también uno de los puntos controvertidos objeto de dilucidación y, por ende, objeto del necesario establecimiento del derecho correspondiente,

**5.2.** Precisamente este derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes y fijadas por los órganos de mérito, garantiza que los jueces justifiquen sus decisiones asegurando la sujeción de la potestad de impartir justicia a la norma fundamental y a la ley, de tal manera que con una actuación judicial apegada a dichas normas concretiza el cumplimiento de la finalidad contemplada en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, según el cual se debe atender a que la finalidad específica del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, lo que implica el establecer de manera clara y fehaciente los elementos sobre los cuales se emitirá una sentencia poniendo fin al proceso.

En el caso que nos convoca, se han determinado tales elementos por los órganos de instancia, sin embargo, el juez de primera instancia ha omitido pronunciarse, no obstante la exigencia constitucional y legal que lo compele a resolver los asuntos sometidos a su deliberación, previa evaluación de los argumentos de defensa esgrimidos por los sujetos procesales<sup>18</sup>.

---

<sup>16</sup> Acta obrante de fojas 286 a 288 del expediente principal.

<sup>17</sup> Documento obrante de fojas 289 a 298 del expediente principal.

<sup>18</sup> La empresa accionante en su escrito de demanda ha argumentado. “**4.2.2.** (...) se podrá apreciar que los demandados han realizado construcciones en parte del predio que es de propiedad de mi poderdante; las mismas que una vez ordenada la reivindicación debe procederse a la accesión a nuestro favor de las construcciones realizadas de mala fe. **4.2.3.** Ante tal situación, es de aplicación lo prescrito por el artículo 943° del Código Civil que señala (...); por lo que en el presente caso exigimos hacer nuestro la construcción que pudieran haber realizado los demandados, sobre nuestro terreno, por cuanto han actuado de mala fe, ya que tenían pleno conocimiento que no eran los propietarios del mismo (...).”



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 8291-2018**  
**LA LIBERTAD**

**5.3.** De otro lado, en lo concerniente a la actuación de la Sala Superior, debemos precisar que la justificación expresada para intentar salvar la anomalía procesal incurrida por el juez de primera instancia, respecto a la pretensión accesoria de adquisición de la propiedad por accesión de las construcciones realizadas por los accionados, a quienes la parte actora les imputa mala fe, no resultan sostenibles ni consistentes en el caso concreto. En efecto, si bien aquella es una pretensión del petitorio de la demanda y la agraviada con su falta de solución en apariencia sería la empresa accionante, ello no es del todo cierto, si nos ubicamos en la posición de los demandados, quienes han insistido en señalar que la edificación existente en el predio sujeto a materia se ha realizado de buena fe, bajo la creencia de que son poseedores legítimos (*afirman que el inmueble fue de propiedad de su padre Alberto Lucas Rojas, calificado por Reforma Agraria*) y para ello han presentado certificado de residencia expedido por el teniente gobernador del caserío Túpac Amaru, certificado de conducción de parcela, otorgado por el agente municipal del distrito de Carabamba y un memorial de apoyo, suscrito por los moradores y autoridades del sector Túpac Amaru, que datan del año dos mil diez y dos mil doce.

**5.4.** En ese mismo contexto, las reglas legales que sobre la accesión se encuentran previstas en el ordenamiento sustantivo, establecen que por el instituto jurídico de la accesión el propietario de un bien podrá adquirir lo que se une o adhiera materialmente a él (artículo 938° del Código Civil), siendo que de este modo la edificación en terreno ajeno impondrá la necesidad de consolidar la propiedad, reuniendo en un solo titular el dominio tanto del terreno como de la construcción, lo que en su oportunidad dará lugar poder accionar recuperando la posesión de la totalidad del inmueble.

---

En el escrito de absolución de la demanda, el accionado Ramiro Victoriano Lucas Morillas, alegó que. “4.6. *Que, con respecto a la pretensión accesoria de Adquisición de propiedad por accesión; se debe tener presente que lo accesorio sigue la suerte del principal, y al declararse INFUNDADA la demanda sobre reivindicación, también debe declararse infundada en este sentido; siendo que el domicilio donde vivo conjuntamente con mi conviviente (...), lo he construido en parte de terreno que lo vengo poseyendo en forma pacífica, continua y directa, de hace muchos años atrás, descartándose de esta manera lo alegado por el accionante al referir que la construcción lo he realizado de mala fe*”.





**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 8291-2018**  
**LA LIBERTAD**

**5.5.** No obstante, el Código Civil contempla dos modalidades de edificación en terreno ajeno: *una primera*, referida a la edificación de buena fe (artículo 941° del Código Civil); y, *una segunda*, referida a la edificación de mala fe (artículo 943° del Código Civil), estableciendo en cada caso consecuencias legales distintas que recaen en el propietario del terreno y en quien edificó en propiedad ajena. Efectivamente, si nos ubicamos en el primer supuesto, el dueño del suelo, esto es, la empresa demandante Otuss SAC, puede optar entre hacer suyo lo edificado (pagando el valor de la edificación, cuyo monto será el promedio entre el costo y el valor actual de la edificación) u obligar al invasor a que le pague el terreno (al valor comercial actual del mismo); y, en el segundo supuesto, el dueño del terreno puede exigir la demolición de la edificación de serle perjudicial, más el pago indemnizatorio correspondiente o hacer suyo lo construido, sin hallarse obligado a pagar su valor.

**5.6.** Conforme se ha señalado en los antecedentes del proceso principal, la demanda ha sostenido el supuesto de edificación de mala fe, mientras que la parte emplazada ha contradicho afirmando que las construcciones existentes han sido realizadas de buena fe. Por tanto, bajo dicho contexto, es necesaria la determinación resolutive de la pretensión accesorio de adquisición de la propiedad por accesión, desde que la fundabilidad de la pretensión reivindicatoria determinaría el provecho también de lo construido en el área de terreno objeto del proceso (cinco hectáreas), no obstante que no se ha establecido si lo edificado lo fue de buena o mala fe, pues de darse el primero de los supuestos, los emplazados tendrían expedito su derecho de retención hasta que se le abone el valor de la edificación o, en su defecto, paguen el valor comercial actual del terreno ocupado, de ser el caso; y, tratándose del segundo de los supuestos, implicaría su inmediato lanzamiento, que supone la emisión de un pronunciamiento judicial expreso.

**SEXTO.-** Asimismo, es pertinente traer a colación que conforme al desarrollo argumentativo desplegado por el juzgado de primera instancia en la sentencia





**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 8291-2018  
LA LIBERTAD**

apelada, el juzgador plantea (en el décimo primer considerando) que la presunción de la buena fe en la posesión ejercida por los demandados habría desaparecido, ya sea por la interposición de la demanda, ocurrida en el año dos mil doce (aplicando el artículo 907° del Código Civil), o, por la publicidad registral de la inscripción de la propiedad a favor de Otuss SAC, acaecida en el año dos mil diez (aplicando el artículo 914° del Código Civil), siendo que en cualesquiera de las fechas por la que se opte, la presunción de buena fe en lo que respecta al ejercicio real de posesión en apariencia ha favorecido a la parte emplazada, lo que traería como correlato que lo edificado durante el tiempo de vigencia de esa presunción también lo haya sido de buena fe, situación que merece ser esclarecida de modo acabado, suficiente, motivado, específico y concreto en el proceso principal, atendiendo a las consecuencias jurídicas que trae su falta de pronunciamiento, según se ha desarrollado en el apartado 5.6 precedente.

**SÉPTIMO.-** En esa perspectiva, las instancias de mérito al no haberse pronunciado expresamente sobre todas las pretensiones propuestas en la demanda y valorado los medios probatorios en el marco contemplado por el artículo 197° del Código Procesal Civil, han generado decisiones de instancia con un vicio de motivación incongruente, que lesiona el contenido normativo del debido proceso en sus vertientes de motivación, congruencia y valoración, al no haber dado respuesta a los argumentos alegados por las partes, correspondiendo por tanto declarar fundado el recurso de casación por la infracción procesal excepcional admitida y, en consecuencia, anular la sentencia de vista y declarar la insubsistencia de la sentencia apelada, por recoger similar pronunciamiento y contener los mismos vicios que los apreciados en el órgano de segundo grado, a efectos que se emita nuevo pronunciamiento atendiendo a las consideraciones expuestas en el presente pronunciamiento y se dilucide sobre la pretensión accesoria de adquisición de propiedad de lo edificado por accesión, con las garantías de un debido proceso.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 8291-2018  
LA LIBERTAD**

**OCTAVO.**- Por último, al generarse el reenvío subsanatorio a las instancias de mérito, no es posible emitir pronunciamiento en lo concerniente a la infracción normativa material denunciada en el recurso casatorio, conforme lo previsto en el inciso 3 del artículo 396° del Código Procesal Civil, correspondiendo también precisar que lo decidido de modo alguno comporta la apreciación negativa o positiva por parte de este Supremo Tribunal de Casación respecto a la pretensión de accesión materia de autos, sino que éste simplemente se limita a sancionar con nulidad las resoluciones recurridas, por las razones ya anotadas.

**III.- DECISIÓN:**

Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por los artículos 171° y 396° del Código Procesal Civil, **resolvieron:**

**PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandados Ramiro Victoriano Lucas Morillas y Merli Yovana Guevara Flores, inserto de fojas cuatrocientos cincuenta y siete a cuatrocientos setenta del expediente principal.

**SEGUNDO.- DECLARARON NULA** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y cinco de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, corriente de fojas trescientos ochenta y ocho a trescientos noventa y nueve del expediente principal, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, e **INSUBSISTENTE** la sentencia apelada, contenida en la resolución número veintisiete del seis de marzo de dos mil diecisiete, obrante de fojas trescientos dieciocho a trescientos treinta de los autos principales.

**TERCERO.- ORDENARON** el reenvío del expediente al Juzgado Mixto de la Provincia de Julcán de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, a fin que emita



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 8291-2018**  
**LA LIBERTAD**

nueva resolución teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en el presente pronunciamiento supremo.

**CUARTO.- DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*”, conforme a ley; en los seguidos por la empresa *Ottuss Sociedad Anónima Cerrada* contra *Ramiro Victoriano Lucas Morillas y Merli Yovana Guevara Flores* sobre *reivindicación y otros*; y los devolvieron; **interviene como Ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.**

**S.S.**

**YAYA ZUMAETA**

**CÁRDENAS SALCEDO**

**YALÁN LEAL**

**BUSTAMANTE ZEGARRA**

*Mam/Lcb*

**EL VOTO EN DISCORDIA DE LOS SEÑORES JUECES SUPREMOS PARIONA PASTRANA, TOLEDO TORIBIO Y LINARES SAN ROMÁN, ES COMO SIGUE: -----**

-----

**I. MATERIA DEL RECURSO**

En el presente proceso iniciado como uno con pretensiones sobre reivindicación, accesión, pago de frutos e indemnización, los demandados **Ramiro Victoriano Lucas Morillas** y **Merli Yovani Guevara Flores**, con fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, han interpuesto recurso de casación, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y siete del expediente principal, contra la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y cinco de fecha doce de setiembre de dos mil diecisiete,



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 8291-2018  
LA LIBERTAD**

obrante a fojas trescientos ochenta y ocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, en el extremo que **confirma** la sentencia apelada contenida en la resolución número veintisiete, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos dieciocho, que declaró **fundada la demanda**, y ordena que la parte demandada desocupe y entregue a favor de la empresa demandante el área de cinco hectáreas que ocupan dentro del predio denominado “La Constancia C.P.”, Parcela N° 20018, U.C. 20018, ubi cado en el Caserío Túpac Amaru, comprensión del distrito de Carabamba, provincia de Julcán, departamento de La Libertad, inscrito en la Partida Electrónica N° 030 00776 del Registro de la Propiedad Inmueble Zona Registral N° V-Sede Trujillo, Oficia Registral Otuzco.

**II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN**

Mediante auto calificadorio de fecha dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, obrante a fojas ciento treinta y uno del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación por las siguientes causales:

***a) Infracción normativa del artículo 923 del Código Civil, en concordancia con los artículos 969 y 892 del mismo texto legal.***

Sostienen, que no se ha considerado que mediante Resolución Directoral N° 550-80-ORDELIB-DIRAA del cinco de junio de mil novecientos ochenta, se aprueba el Proyecto de Adjudicación a Título Gratuito a favor del Grupo Campesino “Túpac Amaru”, de los predios “La Pampa de Pargo”, “Plazacalday” y “La Constancia C.P.”, este último objeto del presente proceso y que forman parte del Proyecto de Adjudicación en la Parcela, ubicadas en el distrito de Salpo, Provincia de Otuzco, y que por disposición de esa misma norma se adjudicó a título gratuito doscientos ochenta y un hectáreas (281 has) y ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (8,844 m<sup>2</sup>), a treinta y tres (33) campesinos calificados como beneficiarios de la Reforma Agraria, como así se consigna en el Anexo N° 01 de dicha Resolución, apareciendo su padre Alberto Alejandro Lucas Rojas en el orden N° 21, lo que se tradujo en el Título de Propiedad N° 5456-80, motivo por el cual el contrato de compra-



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 8291-2018**  
**LA LIBERTAD**

venta por el que la parte demandante alega ostentar el título de propiedad del predio sujeto a materia de *litis* resulta nulo de pleno derecho, debiendo la demanda ser declarada infundada en todos sus extremos.

***b) Excepcionalmente, por la infracción normativa de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.***

Ha indicado esta Sala Suprema que existen aspectos de la sentencia de vista recurrida en los cuales se podría haber incurrido en vulneración de los derechos al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y motivación de las resoluciones judiciales, lo que determina que deban analizarse en la sentencia casatoria de fondo correspondiente.

**III. ANTECEDENTES**

**Demanda**

El cinco de julio de dos mil doce la empresa OTUSS Sociedad Anónima Cerrada (*en adelante Otuss SAC*), representada por su apoderado Ricardo Teodoro Aranda López, acudió al órgano jurisdiccional interponiendo **demanda sobre reivindicación, accesión, pago de frutos e indemnización**, obrante de fojas veintiséis a treinta y seis del expediente principal, planteando el siguiente petitorio: *pretensión principal*: la reivindicación del bien inmueble de una extensión de cinco hectáreas del predio denominado “La Constancia C.P.”, signada con Parcela 20018, ubicado en el Caserío Túpac Amaru, distrito de Carabamba, provincia de Julcán, departamento de La Libertad, inscrito en la Partida N° 03000776 de la Zona Registral N° V - Sede Trujillo, Oficina Registral de Otuzco; *pretensiones accesorias*: la adquisición de propiedad por accesión, respecto de las construcciones existentes en parte del predio sujeto a materia de *litis*, o, en su defecto, se proceda a la demolición de lo construido, bajo costo de los demandados; el pago de frutos por la suma de S/ 10,000.00 (diez mil con 00/100 soles) y el pago indemnizatorio por el monto total de S/ 60,000.00 (sesenta mil con 00/100 soles), por conceptos de lucro cesante y daño emergente, el primero, por cuanto no pudo sembrar o disponer del inmueble por estar privado de la posesión y, el segundo, por la destrucción de parte del terreno agrícola para vender la tierra.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 8291-2018  
LA LIBERTAD**

Sustenta el petitorio en que: *a)* es propietaria del predio denominado “La Constancia C.P.”, conforme a la copia literal de dominio que adjunta, de la que se desprende la compra-venta efectuada con su anterior propietaria Graciela Santos Morillas Arroyo, madre del codemandado Ramiro Victoriano Lucas Morillas; *b)* el citado codemandado, bajo el pretexto que su madre se comprometió a dejarle una parte de la herencia, procedió a posesionarse del predio en un área de cinco hectáreas, el mismo que ya había sido vendido a la recurrente, por lo que dicha ocupación deviene en ilegítima, correspondiendo ordenar la restitución del inmueble conforme a lo previsto por el artículo 923 del Código Civil; *c)* habiendo los demandados realizado construcciones de mala fe en parte del predio de propiedad de la recurrente (conocían que no eran los propietarios de su predio que aparece inscrito a su favor), corresponde la accesión, según lo previsto por el artículo 943 del Código Civil; *d)* los demandados han usufructuado el predio con dos campañas agrícolas, sin consentimiento de la recurrente y sin pago alguno, obteniendo beneficios, por lo que es justo que paguen una suma de dinero como contraprestación; y, *e)* la negativa de retirarse de los demandados ha impedido la siembra de productos, lo que le habría reportado ganancias, siendo además que se ha visto obligada a realizar gastos para abonar la tierra al haberse excavado el terreno para vender la tierra a terceros.

**Contestación de la demanda**

El codemandado Ramiro Victoriano Lucas Morillas, mediante escrito presentado el doce de noviembre de dos mil doce, obrante a fojas ciento dieciséis del expediente principal, **absuelve el traslado de la demanda**, pretendiendo que esta sea declarada improcedente en todos sus extremos. Fundamenta el contradictorio alegando principalmente que: *a)* el predio denominado “La Constancia C.P.” lo viene poseyendo en forma pacífica, directa y continua desde hace más de treinta años, conforme a los documentos presentados, no habiendo sido propiedad de la demandante ni de su madre Graciela Santos Morillas Arroyo, sino de su padre Alberto Lucas Rojas, quien fue calificado por Reforma Agraria y al morir se lo dejó en posesión; *b)* desconoce cuál es el predio que su madre vendió a la demandante y que haya enajenado el predio que posee; *c)* al ser infundada la pretensión de reivindicación también lo es la



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 8291-2018**  
**LA LIBERTAD**

pretensión de accesión, siendo que lo construido en parte del terreno se ha realizado de buena fe; y, *d*) el pago de frutos e indemnización solicitados por la demandante devienen en infundados, dado que no es propietaria del predio “La Constancia C.P.” y porque las cosechas pequeñas obtenidas han sido efectuadas de buena fe y como posesionario real y directo del mencionado predio, siendo además que los daños alegados no han sido probados.

**Rebeldía**

Mediante resolución número seis del diecisiete de enero de dos mil trece, obrante a fojas ciento treinta y dos de los autos principales, se declaró la rebeldía de la codemandada Merli Yovani Guevara Flores.

**Sentencia de primera instancia**

Mediante **resolución número veintisiete** de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos dieciocho, el Juzgado Mixto de la Provincia de Julcán de la Corte Superior de Justicia de La Libertad emite sentencia, declarando **fundada** la demanda; en consecuencia ordena que los demandados Ramiro Victoriano Lucas Morillas y Merli Yovani Guevara Flores desocupen y entreguen a favor de la parte demandante Otuss Sociedad Anónima Cerrada, el predio rústico denominado “La Constancia C.P.”, Parcela N° 20018, ubicado en el caserío de Tupac Amaru, comprensión del distrito de Carabamba, provincia de Julcán, departamento de La Libertad; bajo apercibimiento de lanzamiento en caso de incumplimiento, con costas y costos del proceso.

La decisión judicial, se sustenta principalmente en que: *i*) con la copia literal de dominio acompañada se acredita que la Otuss Sociedad Anónima Cerrada es la única y exclusiva propietaria del predio rural materia de reivindicación denominado “La Constancia C.P.”, signado con Parcela N° 20018 de Unidad Catastral N° 20018, inscrito en la Partida Electrónica N° 03000776 del Registro de la Propiedad Inmueble de la SUNARP - Zona Registral N° V - Sede Trujillo, Oficina Registral Otuzco; *ii*) del Acta de Inspección Judicial y del Informe Pericial practicados se desprende que el predio sujeto a materia tiene una extensión real de veintiocho punto setenta y cinco



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 8291-2018**  
**LA LIBERTAD**

(28.75) hectáreas y que viene siendo conducido por los demandados y sus hijos, siendo que aquellos detentan título no inscrito consistente en Certificaciones de Residencia y Conducción de Parcela, así como un Memorial de Apoyo, documentos que no resultan eficaces para oponerse al derecho de propiedad inscrito de la demandante; *iii*) no es posible la coexistencia de dos personas titulares del derecho de propiedad de un mismo bien, por lo que conforme a lo previsto por el artículo 1135 del Código Civil, prevalecerá el que de buena fe inscribió su título primero, o en defecto de inscripción al acreedor cuyo título sea de fecha anterior; de autos se tiene que solo la parte accionante inscribió su título, mientras que los documentos que sustentan la posesión de los demandados no se encuentran inscritos, por tanto prevalece el derecho inscrito, donde la posesión de buena fe de los demandados, según lo previsto por el artículo 907 del Código Civil, se mantuvo hasta el emplazamiento con la demanda, para luego de ello pasar a ser de mala fe, más aún si el derecho de la accionante se encuentra inscrito, siendo de aplicación los artículos 912 y 914 del Código Civil; y, *iv*) respecto a las pretensiones accesorias de adquisición de propiedad por accesión, pago de frutos e indemnización por daños y perjuicios, habiéndose desistido la accionante de las mismas, carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo sobre dicho extremo del petitorio de la demanda.

**Recurso de Apelación**

Los demandados Ramiro Victoriano Lucas Morillas y Merli Yovani Guevara Flores, mediante escrito presentado el treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete, obrante a folios trescientos treinta y seis del expediente principal, interponen recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declaró **fundada** la demanda, exponiendo como principales agravios que: *a*) la pretensión demandada es una sobre reivindicación y no sobre mejor derecho de propiedad, como anota el juzgador, incurriendo en error de derecho; *b*) se ha ordenado la desocupación total del área del predio denominado “La Constancia C.P”, que los recurrentes no poseen; *c*) el juzgador ha utilizado su apreciación parcializada al haber dejado de lado los medios probatorios ofrecidos por los recurrentes, los cuales acreditan que el predio sujeto a materia ha sido de propiedad de su padre Alberto Lucas Rojas, al ser calificado por reforma agraria, quien se lo dejó en posesión; y, *d*) el juzgador no se ha pronunciado sobre las





**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 8291-2018**  
**LA LIBERTAD**

pretensiones accesorias de adquisición de propiedad por accesión, pago de frutos e indemnización por daños y perjuicios y ha ordenado el pago de costas y costos, cuando la jurisdicción de la provincia de Jalcán está exonerada del pago de tasas judiciales y cédulas de notificación judicial, conforme a la Resolución Administrativa N° 004-2005-CE.PJ.

**Sentencia de segunda instancia**

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, mediante resolución número treinta y cinco de fecha doce de setiembre de dos mil diecisiete, corriente a fojas trescientos ochenta y ocho del expediente principal, **confirma** la sentencia apelada contenida en la resolución número veintisiete, de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, en el extremo que declaró **fundada** la demanda; en consecuencia, precisando el fallo apelado, ordenó que los demandados Ramiro Victoriano Lucas Morillas y Merli Yovani Guevara Flores desocupen y entreguen el área de cinco hectáreas que ocupan dentro del inmueble denominado “La Constancia C.P.”, y **revoca** en cuanto ordena el pago de costas y costos, reformándola, declaran que los demandados quedan **exonerados** del pago de dichos conceptos.

Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: **i)** se ha verificado que Otuss Sociedad Anónima Cerrada es propietaria del área de mayor extensión de veintiocho punto setenta y cinco (28.75) hectáreas, dentro de la cual los emplazados ocupan un área de cinco hectáreas, por lo que encontrándose identificada el área ocupada, resulta que la pretensión reivindicatoria cuenta con todos los elementos para estimarla; **ii)** si bien el proceso no es uno de mejor derecho de propiedad, sin embargo, ello no acarrea la nulidad del fallo de primera instancia, pues la argumentación desarrollada en los considerandos noveno y décimo de la apelada resultan siendo una argumentación en abundancia; **iii)** se ha ordenado la desocupación y entrega del total del área del predio, lo que no es correcto, no obstante ello, se advierte que las partes han conocido los términos de la pretensión postulada, que involucra un área de cinco hectáreas que vienen poseyendo los demandados, por lo que solo cabe precisar que el área a ser entregada corresponde a cinco hectáreas ocupadas efectivamente por los demandados, lo que debe precisarse en el fallo; **iv)**



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 8291-2018  
LA LIBERTAD**

los documentos que menciona el coapelante con los que acreditaría que el predio sujeto a materia ha sido de propiedad de su padre Alberto Lucas Rojas, no logran demostrar la existencia de un derecho que, en el contexto del proceso, enerve el derecho de propiedad inscrito de la empresa actora, siendo además que no está en discusión en este proceso el mejor derecho de propiedad de la citada persona en relación al derecho de la actora; **v)** la omisión de pronunciamiento sobre la pretensión de accesión no acarrea la nulidad de la sentencia apelada, pues es una pretensión del demandante, quien no ha apelado y porque nada obsta a que la parte interesada haga valer dicha pretensión en vía de acción; y, **vi)** atendiendo a la condición de la jurisdicción territorial de Julcán, a la que pertenecen los demandados, se impone la necesidad de evitarles mayor perjuicio del que significa la desposesión del bien cuya desocupación se les ordena, por lo que conforme al artículo 412 del Código Procesal Civil debe exonerárseles del pago de las costas y costos del proceso.

**IV. CONSIDERANDO**

**DELIMITACIÓN DEL PRONUNCIAMIENTO CASATORIO**

**PRIMERO:** En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste en verificar si la sentencia de vista que se impugna ha respetado o no los cánones mínimos de motivación y de congruencia procesal que, como derechos implícitos del derecho continente del debido proceso, debe observarse en todo proceso judicial, y, si en virtud de los atributos del derecho de propiedad que se desprendería del Título N° 5456-80, que habría sido otorgado gratuitamente a favor del padre del codemandado que responde al nombre de Alberto Alejandro Lucas Rojas, el recurrente justificaría la posesión que ejerce sobre el predio sujeto a materia denominado “La Constancia C.P.” y si por ello mismo el título de propiedad que ostenta la empresa accionante devendría en nulo.

**SEGUNDO:** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384 del Código



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 8291-2018  
LA LIBERTAD**

Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto.

El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro Tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del recurso<sup>19</sup>, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso<sup>20</sup>, por lo que en tal sentido si bien

---

<sup>19</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.

<sup>20</sup> De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 8291-2018  
LA LIBERTAD**

todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo.

De otro lado, considerándose que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causal de infracción normativa material y, excepcionalmente, por causal de infracción normativa procesal, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal - *de orden constitucional*-, desde que si por ello se declarara fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por el recurrente en el escrito de su propósito; y, si por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de la infracción material.

**ANÁLISIS DE LAS CAUSALES CASATORIAS.**

**Infracción normativa excepcional de los incisos 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.**

**TERCERO:** En relación a la infracción procesal anotada, el artículo 139 inciso 3 de la Constitución Política del Estado consagra como principio rector dentro del ejercicio de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**, el cual, conforme a la interpretación que reiteradamente ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>21</sup>, exige fundamentalmente que todo proceso sea desarrollado de tal forma que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración. Tal es así que la vigencia de este principio ha sido motivo de desarrollo por parte de nuestro legislador en diversas normas de rango de ley, que imponen al Juzgador el deber de actuar en respeto a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, dejando en claro el derecho de las personas a un proceso que se desarrolle con estas garantías.

---

<sup>21</sup>Corte IDH. OC-9/87 "Garantías Judiciales en Estados de Emergencia", párr. 28.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 8291-2018**  
**LA LIBERTAD**

Ciertamente forma parte del debido proceso el derecho a impugnar las resoluciones judiciales que causan agravio a los justiciables, lo cual tiene reconocimiento constitucional y legal en el artículo 139 numeral 6 de la Constitución que señala que es principio de la función jurisdiccional *“La pluralidad de la instancia”*, y en el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que dispone: *“El proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”*, respectivamente. Al respecto, debe precisarse que la impugnación de resoluciones judiciales corresponde únicamente a las partes del proceso, concretamente a aquella que haya resultado desfavorecida por la decisión jurisdiccional, ello de acuerdo con el principio dispositivo, así la autora Ledesma Nárvaez<sup>22</sup>, sobre los medios impugnatorios, refiere: *“Estos medios no surgen por voluntad del juez, sino por obra exclusiva de las partes, en ejercicio del principio dispositivo que acompaña al proceso civil, a tal punto que las partes pueden convenir la renuncia a la impugnación”*. En esta línea, se concluye que, si la parte desfavorecida por un extremo de la decisión jurisdiccional opta por no impugnarlo, ello no vulnera el debido proceso.

En cuanto a la **motivación de las resoluciones judiciales**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Flor Freire vs. Ecuador, Fundamento 182, ha desarrollado el derecho a una resolución motivada como garantía implícita contenida en el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la siguiente manera: *“182. La motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada a la recta administración de justicia, que le garantiza a los ciudadanos el derecho a ser juzgados por las razones que el derecho otorga, a la vez que brinda credibilidad a las decisiones judiciales en una sociedad democrática. En virtud de lo cual las decisiones que adopten los órganos internos de los Estados que puedan afectar derechos humanos deben de estar motivadas, de lo contrario serían decisiones arbitrarias. La motivación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles son los hechos, motivos y normas en las que se basó el órgano que lo*

---

<sup>22</sup> LEDESMA NARVÁEZ, Marianella. Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo II, Gaceta Jurídica, Lima, 2008, p. 122.



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 8291-2018**  
**LA LIBERTAD**

*dictó para tomar su decisión de modo que se pueda desechar cualquier indicio de arbitrariedad, a la vez que les demuestra a las partes que estas han sido oídas en el marco del proceso. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo lo anterior, la Corte ha concluido que el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1. del debido proceso [...]"*

En el ámbito interno, el deber de motivar las resoluciones judiciales se encuentra regulado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, garantizado que los Jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deben expresar el análisis que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la Ley; en tal sentido, habrá motivación adecuada de las resoluciones judiciales, siempre que la resolución contenga los fundamentos jurídicos y fácticos que sustentan la decisión, que la motivación responda estrictamente a la ley y a lo que fluye de los actuados, pero además deberá existir una correspondencia lógica (congruencia) entre lo pedido y lo resuelto, de tal modo que la resolución por sí misma exprese una suficiente justificación de lo que se decide u ordena; así, se entiende que la motivación escrita de las resoluciones judiciales constituye un deber para los magistrados.

**CUARTO:** Establecidos los fundamentos sobre el debido proceso, derecho a la prueba y motivación de las resoluciones judiciales, corresponde analizar si la recurrida cumple con ellos. En tal virtud, para la evaluación de la infracción procesal excepcional se acude a la base fáctica fijada por las instancias de mérito, y así tenemos que el petitorio de la demanda ha comprendido: **Pretensión principal: reivindicación de la posesión** de un área de cinco hectáreas, contenidas dentro del predio rústico mayor denominado "La Constancia C.P.", que tiene asignada Parcela 20018 ubicado en el Caserío Túpac Amaru, del distrito de Carabamba, provincia de Julcán, departamento de La Libertad, inscrito en la Partida Electrónica N° 03000776 de la Zona Registral N° V - Sede Trujillo - Oficina Registral de Otuzco. **Pretensión accesoria: la adquisición de propiedad por accesión** sobre las construcciones existentes en parte del predio ocupado o, en su defecto, se proceda a la demolición de lo construido, bajo costo de la



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 8291-2018**  
**LA LIBERTAD**

parte demandada. **Pretensión accesoria: el pago de frutos** por la suma de S/ 10,000.00 (diez mil con 00/100 soles), y el **pago indemnizatorio** por daños y perjuicios ascendente a la suma total de S/ 60,000.00 (sesenta mil con 00/100 soles), por los conceptos de daño emergente y lucro cesante.

El análisis del Juzgado Mixto de la Provincia de Julcán de la Corte Superior de Justicia de La Libertad sobre el primer punto controvertido (*la restitución de la posesión del predio sujeto a materia*) y la probanza de tal derecho, se sintetizó en lo expresado en el sétimo y décimo primer considerando, según los cuales: “(...) *en el escrito de demanda se anexa como sustento del derecho de propiedad, **La Copia Literal de Dominio**, que corre de folios nueve a diecinueve, donde se observa que la sociedad OTUSS S.A.C. es la única y exclusiva propietaria del Predio Rural La Constancia C.P. (...), el Juez que suscribe según la valoración de la prueba aportada, determina fehacientemente que la persona jurídica Otuss S.A.C. es propietaria del bien inmueble objeto de reivindicación; (...) **DÉCIMO PRIMERO.-** (...) *debemos tener presente que el artículo 907 del Código Civil, (...) aplicado al caso en concreto, significa que la buena fe de los poseedores demandados perduró hasta el emplazamiento con la demanda, luego de lo cual su posesión es de mala fe*”. Y en relación al pronunciamiento sobre las pretensiones accesorias de adquisición de propiedad por accesión, pago de frutos e indemnización por daños y perjuicios, el razonamiento del juzgador se abrevió así: “**DÉCIMO TERCERO.-** (...) *en la Audiencia de Pruebas, conforme es de verse del Acta (...) el Apoderado Judicial de la entidad demandante, se ha desistido de las pretensiones accesorias (...), siendo ello así carece de objeto emitir pronunciamiento de fondo sobre pretensiones ya renunciadas*”.*

Por su parte, la Sala Superior de origen en el examen realizado respecto al derecho sustantivo invocado por la pretensora/demandante, argumentó en la misma línea del Juez de primera instancia, al señalar en el sexto considerando de la sentencia de vista que: “**4.4.** (...) *la prueba del derecho de propiedad sobre el mismo inmueble sub materia, por parte de la empresa demandante (...) tal carga se satisface con el mérito de las copias certificadas de la Partida N° 03000776, (...) de las que aparece que la señora Graciela Santos Morillas Arroyo adquirió el bien inmueble denominado La*





**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 8291-2018**  
**LA LIBERTAD**

*Constancia C.P. (...). Luego, mediante escritura pública de fecha 01 de diciembre del 2010 el bien es adquirido por la empresa OTUSS SAC, cuyo derecho se inscribe, el 06 de diciembre del mismo año (...). 4.6. (...) al verificarse que la empresa OTUSS SAC., es propietaria del área de mayor extensión (28.75 hectáreas); dentro de la cual los demandados ocupan un área menor (de 5 hectáreas); y encontrándose debidamente identificada esta última; resulta incuestionable que la pretensión reivindicatoria cuenta con todos los elementos exigidos (...) en cuya virtud debe disponerse que los demandados desocupen y entreguen a la demandante el referido inmueble sub litis". Y en relación a las pretensiones accesorias, absolviendo los agravios que sobre ellas se formularon en el recurso vertical del accionado/casante<sup>23</sup>, el Colegiado de Alzada, señaló: "4.10. (...) Sobre ello, si bien la demanda inicial interpuesta por el representante legal de OTUSS SAC., versaba sobre reivindicación, como pretensión principal, a la cual se acumularon las pretensiones accesorias sobre accesión de las edificaciones construidas de mala fe en terreno ajeno, así como pago de frutos e indemnización de daños y perjuicios, sin embargo, conforme es de verse de del (sic) acta de continuación de audiencia de pruebas del 13 de diciembre del año 2016 (...), la parte demandante se desistió de las pretensiones sobre pago de frutos e indemnización; y así se aprobó mediante la resolución número veinticinco expedida en la misma audiencia, de tal manera que, mediando desistimiento no hay obligación del Juez de pronunciarse sobre pretensiones que ya no forman parte de la controversia. (...) el Juez ha indicado que la pretensión acumulada sobre accesión también ha sido desistida y, por ello, no ha emitido pronunciamiento al respecto. Si bien la apreciación es errónea, por cuanto, (...) solo ha mediado desistimiento en torno de las pretensiones accesorias de pago de frutos e indemnización (...) entendemos que esta omisión tampoco puede viciar el contenido de la sentencia (...), ello por dos razones puntuales: primero, porque ésta es una pretensión del demandante, de tal manera que la omisión de pronunciamiento, en todo caso, afecta a esta parte, la que no solo no ha apelado de la sentencia sino que, incluso, no ha expresado agravio en relación a este extremo; en segundo lugar, en la medida que la sentencia no ha sido integrada por el Juez (...) nada obsta a que la parte interesada haga valer esta pretensión en vía de*

---

<sup>23</sup> El impugnante Ramiro Victoriano Lucas Morillas denunció: "6.- Por otro lado, el A quo, al expedir la sentencia que es materia de apelación, se ha pronunciado solamente respecto a la pretensión principal sobre LA REIVINDICACIÓN DEL BIEN INMUEBLE, más no se ha pronunciado respecto a las pretensiones accesorias de Adquisición de propiedad por accesión y al pago de frutos e Indemnización por Daños y Perjuicios".





**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 8291-2018  
LA LIBERTAD**

*acción; (...) con relación a los demandados, no se afecta un eventual derecho en relación a las edificaciones existentes, pues, tratándose de un derecho personal (...) es uno que pueden postular incluso con posterioridad a este proceso, y de manera autónoma”.*

**QUINTO:** De esta forma, se evidencia que el Juzgado Mixto de la Provincia de Julcán de la Corte Superior de Justicia de La Libertad no ha emitido pronunciamiento sobre la pretensión accesoria de adquisición de propiedad por accesión, al haber considerado erradamente que también formó parte del acto procesal de desistimiento de las pretensiones accesorias formulado por la empresa accionante, y, la Sala Superior, sostiene que dicha ausencia de pronunciamiento no acarrea la nulidad del fallo apelado, entendiendo que es una pretensión de la parte actora, la que no ha formulado agravio alguno y que nada obsta que pueda hacer valer dicha pretensión en vía de acción, por tratarse de un derecho personal que puede ser postulado con posterioridad a la presente causa judicial y de manera autónoma.

**SEXTO:** Al respecto, se verifica que la ausencia de pronunciamiento en relación a la mencionada pretensión afectó a la parte demandante, sin embargo, ésta no impugnó la sentencia de primera instancia, decisión que se condice con el principio dispositivo y con lo concluido en el considerando tercero, en el sentido que, si la parte desfavorecida por un extremo de la decisión jurisdiccional opta por no impugnarlo, ello no vulnera el debido proceso; por lo que la sentencia de vista, al reconocer esta situación, no incurre en la infracción en cuestión.

A mayor abundamiento, al haberse amparado en la recurrida la pretensión principal de reivindicación se ha emitido un pronunciamiento de fondo favorable a la parte demandante, sin embargo, de nulificarse la recurrida en función a una omisión de pronunciamiento que desfavorecía a dicha parte pero que ésta no impugnó, finalmente se vería perjudicada por haber ejercido una opción que nuestro ordenamiento jurídico le reconoce, lo que, ciertamente vulneraría el debido proceso en su agravio, así como lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en cuanto dispone que el Juez debe atender que la finalidad concreta del proceso es resolver un



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 8291-2018**  
**LA LIBERTAD**

conflicto de intereses con relevancia jurídica, la misma que se plasma con un pronunciamiento de fondo.

**SÉTIMO:** De otro lado, en relación a la eventual afectación para la parte demandada por la falta de pronunciamiento sobre la pretensión accesorio de adquisición de propiedad por accesión, debe indicarse que: **i)** en principio, la falta de pronunciamiento sobre esta pretensión causó agravio al demandante, por lo que no cabía que los emplazados la impugnen, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 358 del Código Procesal Civil; **ii)** esta parte no formuló reconvencción sobre dicha pretensión al contestar la demanda, pues se limitó a señalar que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, esto es, que al declararse infundada la demanda sobre la pretensión de reivindicación también debería desestimarse la pretensión de adquisición de propiedad por accesión, agregando que debe descartarse lo alegado por el demandante respecto a que realizó la construcción de mala fe; **iii)** ante la eventualidad que la parte demandante inicie otro proceso en relación a la accesión, el mismo se sujetará al principio del contradictorio como ocurre con cualquier proceso que se tramita ante el Poder Judicial, donde la parte demandada podrá ejercer su derecho de defensa conforme a ley.

**OCTAVO:** En relación a la motivación contenida en la sentencia de vista, del contenido de la misma se constata que el pronunciamiento sobre la pretensión principal de reivindicación resulta acorde a lo previsto en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución, de esta manera en el cuarto considerando de la misma se desarrolla lo previsto en el artículo 923 del Código Civil, luego se enuncian los elementos necesarios para estimar esta pretensión, determinándose que la parte demandante es propietaria del predio *sub litis* de acuerdo a los medios probatorios obrantes en autos, asimismo, se establece que los emplazados ejercen la posesión de dicho inmueble, el mismo que se encuentra debidamente identificado, por lo que se señala que debe ampararse esta pretensión principal. Seguidamente, se emite pronunciamiento desestimatorio sobre los agravios formulados por la parte demandada con la respectiva fundamentación fáctica y jurídica, para finalmente confirmar la apelada en cuando declara fundada la demanda sobre la pretensión



**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 8291-2018  
LA LIBERTAD**

principal. En consecuencia, la recurrida cuenta con una motivación emitida a la luz del artículo 139 inciso 5 de la Constitución, pues ha dado respuesta al planteamiento esencial generado en dicho proceso, desarrollando una justificación interna y una justificación externa según se ha descrito anteriormente. En consecuencia, corresponde **desestimar** la mencionada causal por infracción excepcional.

**Infracción normativa del artículo 923 del Código Civil, en concordancia con los artículos 969 y 892 del mismo texto legal.**

**NOVENO:** Como se ha mencionado, los recurrentes sostienen que no se ha considerado que mediante Resolución Directoral N° 550-80-ORDELIB-DIRAA del cinco de junio de mil novecientos ochenta, se aprueba el Proyecto de Adjudicación a Título Gratuito a favor del Grupo Campesino “Túpac Amaru”, de los predios “La Pampa de Pargo”, “Plazacalday” y “La Constancia C.P.”, este último objeto del proceso, que forman parte del Proyecto de Adjudicación en la Parcela, ubicadas en el distrito de Salpo, provincia de Otuzco, y que por disposición de esa misma norma se adjudicó a título gratuito doscientos ochenta y un hectáreas (281 has) y ocho mil ochocientos cuarenta y cuatro metros cuadrados (8,844 m<sup>2</sup>), a treinta y tres (33) campesinos calificados como beneficiarios de la Reforma Agraria, como así se consigna en el Anexo N° 01 de dicha Resolución, apareciendo su padre Alberto Alejandro Lucas Rojas en el orden N° 21, lo que se tradujo en el Título de Propiedad N° 5456-80, por todo lo cual el contrato de compra-venta por el que la parte demandante alega ostentar el título de propiedad del predio sujeto a materia resulta nulo de pleno derecho, debiendo la demanda ser declarada infundada en todos sus extremos.

Sin embargo, de la atenta revisión del recurso de apelación obrante a fojas trescientos treinta y seis, interpuesto por esta parte demandada contra la sentencia de primera instancia de fecha seis de marzo de dos mil diecisiete, se verifica que este argumento no fue formulado como agravio, en consecuencia, no mereció puntual pronunciamiento en la recurrida, de conformidad con lo previsto en el artículo 370 del Código Procesal Civil, pues la Sala de mérito solamente podía pronunciarse sobre los agravios consignados en el mencionado recurso de apelación de acuerdo con el principio dispositivo, los mismos que fueron glosados en el numeral III “Pretensión impugnatoria



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 8291-2018**  
**LA LIBERTAD**

y agravios” de la recurrida (ver fojas trescientos noventa). En consecuencia, no resulta posible impugnar la sentencia de vista en función a un argumento que no fue esgrimido anteriormente por los recurrentes, de lo contrario se vulneraría la norma acotada, así como los principios de preclusión y el debido proceso.

**DÉCIMO:** Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que el artículo 923 del Código Civil dispone: *“La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”*. Como se ha mencionado anteriormente, en la recurrida se ha invocado esta norma para emitir pronunciamiento sobre la pretensión principal de reivindicación. De esta manera se determina que la parte demandante es propietaria del predio *sub litis*, pues *“(…) con el mérito de las copias certificadas de la Partida N° 03000776, expedidas por la Zona Registral N° V Sede Cuzco (...) de las que aparece que la señora Graciela Santos Morillas Arroyo adquirió el bien inmueble denominado La Constancia C.P., Parcela 20018, de un área de 28.75 hectáreas, Caserío Túpac Amaru Carabamba, mediante escritura pública de fecha veintitrés de setiembre del año dos mil diez; cuyo derecho fue inscrito el uno de octubre del mismo año (Asiento C00004). Luego, mediante escritura pública de fecha uno de diciembre de dos mil diez, el bien es adquirido por la empresa OTUSS SAC., cuyo derecho se inscribe, el seis de diciembre del mismo año (asiento C00005)”*. A continuación, en la sentencia de vista se establece que los emplazados ejercen la posesión de dicho inmueble (cinco [5] hectáreas dentro de la parcela denominada La Constancia), pues ello se evidencia de la contestación de la demanda del emplazado Ramiro Victoriano Lucas Morillas y sobretodo de la inspección judicial practicada en dicho inmueble el diez de noviembre de dos mil dieciséis, obrante a fojas doscientos ochenta y seis. Finalmente, en la recurrida se indica que dicho inmueble se encuentra debidamente identificado con la mencionada inspección judicial y el informe pericial, obrante a fojas doscientos noventa y cinco. En consecuencia, se verifica que la Sala de mérito ha aplicado correctamente el artículo 923 del Código Civil, lo que descarta la infracción imputada.

**DÉCIMO PRIMERO:** En cuanto a la infracción de los artículos 969 y 892 del Código Civil, debe señalarse que el primero regula la copropiedad, sin embargo, en la



**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 8291-2018**  
**LA LIBERTAD**

recurrida no se ha aplicado esta norma, tan es así que se ha determinado que el inmueble *sub litis* de un área de cinco (5) hectáreas se ubica dentro de la parcela denominada La Constancia C.P, la misma que es de propiedad de la demandante, por lo que se ha amparado la pretensión principal de reivindicación, por ende, no se advierte la infracción invocada por los recurrentes. En cuanto al artículo 892 del Código Civil que regula la percepción de frutos, debe precisarse que la parte demandante se desistió de la pretensión accesoria de pago de frutos, siendo que en la recurrida solamente se emite pronunciamiento estimatorio sobre la pretensión principal de reivindicación, por lo que tampoco se verifica la infracción invocada sobre el particular. En consecuencia, corresponde **desestimar** también este extremo del recurso.

**V. DECISIÓN**

Por tales consideraciones, y de conformidad con lo previsto en el artículo 397° del Código Procesal Civil, **NUESTRO VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por los demandados Ramiro Victoriano Lucas Morillas y Merli Yovani Guevara Flores, de fecha siete de noviembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y siete del expediente principal; en consecuencia, **NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y cinco de fecha doce de setiembre de dos mil diecisiete, obrante a fojas trescientos ochenta y ocho, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad; en los seguidos por la empresa Otuss Sociedad Anónima Cerrada contra Ramiro Victoriano Lucas Morillas y Merli Yovani Guevara Flores sobre Reivindicación y otros; **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial *El Peruano*, conforme a ley; y los devolvieron. **Juez Supremo Linares San Román.**

**S.S.**

**PARIONA PASTRANA**

**TOLEDO TORIBIO**

**LINARES SAN ROMÁN**

*Jfp/jps*



*Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 8291-2018  
LA LIBERTAD**

**LA SECRETARÍA DE LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA, CERTIFICA:** El voto suscrito por los señores Magistrados Pariona Pastrana, Toledo Toribio y Linares San Román, que obra a fojas ciento ochenta y nueve del presente cuaderno de casación; dejado oportunamente en Relatoría en cumplimiento a lo establecido en el artículo 149° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.